

Estados parte

	Fecha depósito Instrumento
Antigua y Barbuda	6- 1-2003 AD
Australia	9- 1-2007 R
Bulgaria	3-12-2004 AD
Croacia	15-12-2006 AD
Chipre	23-12-2005 AD
Dinamarca	19-12-2002 FD
Eslovenia	18- 5-2007 AD
España	16- 2-2004 AD
Francia	12- 3-2007AD
Grecia	22-12-2005 AD
Islas Cook	12- 3-2007 AD
Japón	8- 7-2003 AD
Kiribati	5- 2-2007 AD
Letonia	9-12-2003 AD
Lituania	29- 1-2007 AD
Luxemburgo	21-11-2005 AD
México	7- 6-2006 AD
Nigeria	5- 3-2003 AD
Noruega	5- 9-2003 AD
Panamá	17- 9-2007 AD
Polonia	9- 8-2004 AD
Rumanía	16- 2-2005 AD
San Cristóbal y Nieves	30- 8-2005 AD
Suecia	10-12-2003 AD
Tuvalu	2-12-2005 AD

AD: Adhesion; R: Ratificación.

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 17 de septiembre de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de octubre de 2007.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

CORTES GENERALES

19243 *RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2007, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2007, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 9/2007, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 240, de 6 de octubre de 2007.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 2007.–El Presidente del Congreso de los Diputados, Manuel Marín González.

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACIÓN

19244 *CONVENIO para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979 y 30 de septiembre de 1986) Modificación de la reserva española a los artículos 5 y 6 del Convenio.*

Al momento de depositar el instrumento de Ratificación del Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el 4 de octubre de 1979, el Reino de España formuló una reserva a los artículos 5 y 6 en la medida en que fueran incompatibles con las disposiciones del Código de Justicia Militar –Capítulo XV del Título II y Capítulo XXIV del Título III– sobre el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Con fecha 28 de mayo de 1986, el Representante Permanente de España informó, mediante comunicación a las Partes del Convenio, que aquellas disposiciones habían sido reemplazadas por la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre –Capítulo II del Título III y Capítulos II, III y IV del Título IV– del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que entraría en vigor el 1 de junio de 1986.

La Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, ha sido sustituida por la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que entró en vigor el 3 de febrero de 1999. Esta Ley Orgánica 8/1998 deroga la Ley 12/1985, reduce el límite máximo de la sanción de arresto por falta grave que puede ser impuesta sin intervención judicial y en materia de procedimiento avanza en el reconocimiento de las garantías y derechos personales.

El Reino de España mantiene su reserva que quedará redactada en los siguientes términos:

«España, de conformidad con el artículo 64 del Convenio, se reserva la aplicación de los artículos 5 y 6 en la medida que resulten incompatibles con la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre –Capítulos II y III del Título III y Capítulos I, II, III, IV y V del Título IV–, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que entró en vigor el 3 de febrero de 1999.»

La presente modificación de la reserva española fue registrada por el Secretariado General del Consejo de Europa el 23 de mayo de 2007.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de octubre de 2007.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

19245 *CORRECCIÓN del Anexo A del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69 de 21 de febrero de 2007 y número 87 de 11 de abril de 2007), comunicado por el Secretario General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 2007.*

Por Notificación del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 12 de febrero de 2007 se comunicó

ciertos errores advertidos en el texto del Anexo A modificado.

Conforme a la práctica establecida, cualquier objeción que se haga deberá comunicarse al Secretario General en un plazo máximo de 90 días a partir de la fecha de la notificación, es decir hasta el 13 de mayo de 2007.

Por Notificación del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 16 de mayo de 2007 comunica que ninguna objeción ha sido notificada al Secretario General.

En consecuencia, el Secretario General ha efectuado las correcciones propuestas al Anexo A modificado del ADR.

Anejo A. Parte I, Capítulo 1.2, Sección 1.2.1. La definición de Componente inflamable está redactada del modo siguiente:

«"Componente inflamable" (para los aerosoles y los cartuchos de gas), un gas que es inflamable al aire, a presión normal, o una materia o preparado en forma líquida cuyo punto de inflamación es inferior o igual a 100 °C;»

Esta definición debería corregirse, quedando redactada del modo siguiente:

«"Componente inflamable" (para los aerosoles), de líquidos inflamables, sólidos inflamables o gases o mezclas inflamables, tal como se definen en el Manual de Pruebas y de Criterios, Parte III, subsección 31.1.3, Notas 1 a 3. Esta designación no incluye las materias pirofóricas, las que experimentan un calentamiento espontáneo ni las materias que reaccionan en contacto con el agua. El calor químico de combustión deberá determinarse por medio de uno de los siguientes métodos: ASTM D 240, ISO/FDIS 13943: 1999 (E/F) 86.1 a 86.3 ó NFPA 30B.»

Anejo A. Parte 2, Capítulo 2.2, epígrafe 2.2.61.1.14. El epígrafe 2.2.61.1.14 está redactado del modo siguiente:

«2.2.61.1.14 Las materias, soluciones y mezclas, a excepción de las materias y preparados que sirvan como plaguicidas, que no respondan a los criterios de las Directivas 67/548/CEE³ u 88/379/CEE⁴ en su versión modificada y que no estén, por consiguiente, clasificadas como muy tóxicas, tóxicas o nocivas según estas Directivas, en su forma más reciente, podrán considerarse como materias no pertenecientes a la clase 6.1.»

Esta definición debería corregirse, quedando redactada del modo siguiente:

«2.2.61.1.14 Las materias, soluciones y mezclas, a excepción de las materias y preparados que sirvan como plaguicidas, que no respondan a los criterios de las Directivas 67/548/CEE³ ó 1999/45/CE⁴ en su versión modificada y que no estén, por consiguiente, clasificadas como muy tóxicas, tóxicas o nocivas según estas Directivas, en su forma más reciente, podrán considerarse como materias no pertenecientes a la clase 6.1.»

La Nota 4 a pie de página está redactada del modo siguiente:

«4 Directiva del Consejo 88/379/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, con respecto a la clasificación, el envase o embalaje y el etiquetado de los preparados peligrosos (Diario Oficial de las Comunidades Europeas N.º L 187 de 16 de julio de 1988, página 14).»

Esta Nota a pie de la página debería corregirse, quedando redactada de este modo:

«4 Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 1999, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, de los Estados miembros, con respecto a la clasifi-

cación, el envase o embalaje y el etiquetado de los preparados peligrosos (Diario Oficial de las Comunidades Europeas N.º L 200 de 30 de julio de 1999, páginas 1 a 68).»

Anejo A. Parte 2, Capítulo 2.2, epígrafe 2.2.62.1.11.1. La Nota 5 a pie de página está redactada del modo siguiente:

«5 Decisión de la Comisión Europea n.º 2000/532/CE de 3 de mayo de 2000 que sustituye a la Decisión 94/3/CE, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 226 de 6 de septiembre de 2000, página 3).»

Esta Nota a pie de página debería corregirse, quedando redactada de este modo:

«5 Decisión de la Comisión Europea n.º 2000/532/CE de 3 de mayo de 2000 que sustituye a la Decisión 94/3/CE, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos (sustituída por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2006/12/CE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas N.º L 114 de 27 de abril de 2006, página 9) y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 226 de 6 de septiembre de 2000, página 3).»

Anejo A. Parte 2, Capítulo 2.2, epígrafe 2.2.8.1.9. El epígrafe 2.2.8.1.9 está redactado del modo siguiente:

«2.2.8.1.9 Las materias, soluciones y mezclas que: no cumplen los criterios de las Directivas 67/548/CEE³ o 88/379/CEE⁴ modificadas y que, por tanto, no están clasificadas como corrosivas según estas directivas modificadas; y que no ejercen un efecto corrosivo sobre el acero o el aluminio, podrán considerarse materias que no pertenecen a la clase 8.

Nota: Los números ONU 1910 óxido cálcico y 2812 aluminato sódico, que figuran en el Reglamento Tipo de la ONU, no están sometidos a las disposiciones del ADR.»

Este epígrafe debería corregirse, quedando redactado de este otro modo:

«2.2.8.1.9 Las materias, soluciones y mezclas que: no cumplen los criterios de las Directivas 67/548/CEE³ ó 1999/45/CE⁴ modificadas y que, por tanto, no están clasificadas como corrosivas según estas directivas modificadas; y que no ejercen un efecto corrosivo sobre el acero o el aluminio, podrán considerarse materias que no pertenecen a la clase 8.

Nota: Los números ONU 1910 óxido cálcico y 2812 aluminato sódico, que figuran en el Reglamento Tipo de la ONU, no están sometidos a las disposiciones del ADR.»

La Nota 4 a pie de página está redactada del modo siguiente:

«4 Directiva del Consejo 88/379/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, con respecto a la clasificación, el envase o embalaje y el eti-

quetado de los preparados peligrosos (Diario Oficial de las Comunidades Europeas N.º L 187 de 16 de julio de 1988, página 14).»

Esta Nota a pie de página debería corregirse, quedando redactada de este modo:

«4 Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 1999, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, de los Estados miembros, con respecto a la clasificación, el envase o embalaje y el etiquetado de los preparados peligrosos (Diario Oficial de las Comunidades Europeas N.º L 200 de 30 de julio de 1999, páginas 1 a 68).»

Anejo A. Parte 2, Capítulo 2.2, epígrafe 2.2.9.1.11. La Nota 1 del epígrafe 2.2.9.1.11 está redactada del modo siguiente:

«Nota 1: Los microorganismos modificados genéticamente que son materias infecciosas pertenecen a la clase 6.2 (números ONU 2814 y 2900).»

Esta Nota debería corregirse, quedando redactada de este modo:

«Nota 1: Los microorganismos modificados genéticamente (MOMG) y los organismos modificados genéticamente (OMG) que son materias infecciosas pertenecen a la clase 6.2 (números ONU 2814, 2900 ó 3373).»

Anejo A. Parte 2, Capítulo 2.2, epígrafe 2.2.9.1.12. El epígrafe 2.2.9.1.12 está redactado del modo siguiente:

«2.2.9.1.12 Los organismos genéticamente modificados de los que se sabe o se cree que son peligrosos para el medio ambiente deben ser transportados en las condiciones especificadas por la autoridad competente del país de origen.»

Este epígrafe debería suprimirse.

Anejo A. Parte 2, Capítulo 3.3, Sección 3.3.1. La disposición especial 637 está redactada del modo siguiente:

«637 Los microorganismos modificados genéticamente son aquéllos que no son peligrosos para el hombre ni para los animales, pero que podrían producir modifica-

ciones en los animales, vegetales, las materias microbiológicas y los ecosistemas de un modo que no podría producirse en la naturaleza.

Los microorganismos modificados genéticamente que hayan recibido una autorización de diseminación voluntaria en el medio ambiente¹ no están sometidos a las disposiciones de la clase 9.

Los animales vertebrados o invertebrados vivos no deben ser utilizados para transportar materias clasificadas en este n.º ONU, a menos que sea imposible transportarlos de otro modo.

Para el transporte de materias fácilmente perecederas bajo este n.º ONU, se deberá dar información apropiada, por ejemplo: "Conservar en lugar fresco a +2/+4 °C" o "No descongelar" o "No congelar".»

Esta disposición especial debería corregirse, quedando redactada de este modo:

«637 Los microorganismos modificados genéticamente y los organismos modificados genéticamente son aquéllos que no son peligrosos para el hombre ni para los animales, pero que podrían producir modificaciones en los animales, vegetales, las materias microbiológicas y los ecosistemas de un modo que no podría producirse en la naturaleza.

Los microorganismos modificados genéticamente y los organismos modificados genéticamente no están sometidos a las disposiciones del ADR cuando las autoridades competentes de los países de origen, de tránsito y de destino hayan autorizado su utilización¹.

Los animales vertebrados o invertebrados vivos no deben ser utilizados para transportar materias clasificadas en este n.º ONU, a menos que sea imposible transportarlos de otro modo.

Para el transporte de materias fácilmente perecederas bajo este n.º ONU, se deberá dar información apropiada, por ejemplo: "Conservar en lugar fresco a +2/+4.ºC" o "No descongelar" o "No congelar".»

Anejo A. Parte 4, Capítulo 4.1, Subsección 4.1.6.14. El quinto apartado del cuadro está redactado del modo siguiente:

Párrafos aplicables	Referencia	Título del documento
4.1.6.8 Válvulas provistas de una protección integrada.	Anejo B de ISO 10297:1999	Bombonas de gas-Válvulas de bombonas de gas recargables-Especificaciones y ensayos de tipo.

El mismo debería corregirse, quedando redactado de este modo:

Párrafos aplicables	Referencia	Título del documento
4.1.6.8 Válvulas provistas de una protección integrada.	Anejo A de EN ISO 10297:2006	Bombonas de gas-Válvulas de bombonas de gas recargables-Especificaciones y ensayos de tipo.

El sexto apartado del cuadro está redactado del modo siguiente:

Párrafos aplicables	Referencia	Título del documento
4.1.6.8 Válvulas provistas de una protección integrada.	Anejo A de EN 849:1996/A2: 2001	Bombonas de gas transportables-Válvulas de bombonas-Especificaciones y ensayos de tipo-Enmienda 2.

Este apartado debería suprimirse.

Anejo A. Parte 5, Capítulo 5.4, epígrafe 5.4.1.2.2. El apartado a) está redactado del modo siguiente:

«a) Para el transporte de mezclas (véase 2.2.2.1.1) en cisternas (cisternas desmontables, cisternas fijas, cisternas móviles, contenedores cisterna o elementos de vehículos en batería o CGEM), deberá indicarse la composición de la mezcla en porcentaje del volumen o en porcentaje del peso. No es necesario indicar los componentes de la mezcla cuya concentración sea inferior al 1 % (véase también 3.1.2.8.1.2);»

El mismo debería corregirse, quedando redactado de este modo:

«a) Para el transporte de mezclas (véase 2.2.2.1.1) en cisternas (cisternas desmontables, cisternas fijas, cisternas móviles, contenedores cisterna o elementos de vehículos en batería o CGEM), deberá indicarse la composición de la mezcla en porcentaje del volumen o en porcentaje del peso. No es necesario indicar los componentes de la mezcla cuando se utilicen como complemento de la designación oficial de transporte las denominaciones técnicas autorizadas por las disposiciones especiales 581, 582 ó 583;»

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de octubre de 2007.-El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.-Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

19246 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.*

Advertido error, por omisión, en el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 6 de noviembre de 2007, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 45477, primera columna, a continuación del texto «al enfrentarse a situaciones prácticas de la vida real», debe incorporarse en texto siguiente:

«ANEXO II

Horario

Horario escolar, expresado en horas, correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas para el Bachillerato:

Ciencias para el mundo contemporáneo: 70.
Educación física: 35.
Filosofía y ciudadanía: 70.
Historia de la filosofía: 70.
Historia de España: 70.
Lengua castellana y literatura: 210.
Lengua extranjera: 210.
Para cada una de las seis materias de modalidad: 90.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Educación, las comunidades autónomas

que tengan lengua cooficial dispondrán para la organización de las enseñanzas de dicha lengua del 10 por ciento del horario escolar total que se deriva de este anexo, pudiendo detraer de cada una de las materias un máximo de la tercera parte del horario asignado en el presente anexo.

Los contenidos referidos a estructuras lingüísticas que puedan ser compartidos por varias lenguas en un mismo curso podrán impartirse de manera conjunta. En este caso, si la lengua de enseñanza de estas estructuras comunes fuera diferente del castellano, deberá garantizarse que el alumnado recibe enseñanzas de lengua y literatura castellana o en lengua castellana en un número de horas no inferior al que corresponda al área en aplicación de los criterios anteriores.

Los alumnos que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera, cursen enseñanzas de religión dispondrán de una asignación horaria mínima de 70 horas en el conjunto de la etapa.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

19247 *RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifican los apartados 9.4 «desbalances individuales» y 9.6 «medidas a adoptar en caso de desbalance», incluidos en la norma de gestión técnica del sistema gasista ngts-9 «operación normal del sistema».*

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, desarrolla las líneas básicas que deben contener las Normas de Gestión Técnica del Sistema de gas natural, y en su artículo 13 establece que el Gestor Técnico del Sistema, en colaboración con el resto de los sujetos implicados, elaborara una propuesta de Normas de Gestión Técnica del Sistema, que elevara al Ministro de Economía para su aprobación o modificación.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictó la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista. Dicha orden, en su disposición final primera, faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de la orden, en particular para aprobar y modificar los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica y demás requisitos, reglas, documentos y procedimientos de operación establecidos para permitir el correcto funcionamiento del sistema.

Dicha orden, en la norma de gestión NGTS-10, establece la creación de un grupo de trabajo para la actualización, revisión y modificación de las normas responsable de la presentación para su aprobación por la Dirección General de Política Energética, de propuestas de actualización, revisión y modificación de las normas y protocolos de gestión del sistema gasista.

En base a lo anterior, se ha recibido el 7 de mayo de 2007 por parte del Gestor Técnico del Sistema una propuesta de un nuevo redactado de los apartados 9.4 y 9.6 mencionados, a partir del cual se ha elaborado la presente resolución, que cuenta con el informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía de fecha 27 de septiembre de 2007 y en su virtud, resuelvo: